

© Citar como: [Sánchez Marín, A.L.](#) (2002): "Establecimiento de un sistema de seguridad colectiva", [en línea] *5campus.org*, *Derecho Económico* <<http://www.5campus.org/leccion/der025>> [y añadir fecha consulta]

Tras la Segunda Guerra Mundial, se diseñó en la Carta de Naciones Unidas de 26 de junio de 1945, un sistema de seguridad colectiva con el objetivo de lograr que los Estados renunciaran al uso individual de la fuerza en supuestos de peligro y, a cambio, obtuvieran la garantía de que la amenaza o el uso de la fuerza de que fueran objeto sería contestado por la sociedad en su conjunto. Esta lección pretende explicar su articulación legal e institucional.

#### - **Introducción.**

¿Hay precedentes históricos de un sistema de seguridad colectiva en el Derecho Internacional, o es un fenómeno nuevo?

¿A qué órgano de Naciones Unidas le corresponde determinar la existencia de una amenaza a la paz, quebrantamiento de la misma o acto de agresión?

Una vez declarada la existencia de una amenaza a la paz y seguridad internacional, ¿Qué medidas pueden llegar a tomarse?

Desarme y seguridad son dos caras de la misma moneda. ¿Se están logrando acuerdos para limitar los tipos de armamentos? ¿Se está intentando disminuir los arsenales existentes?

- **Objetivos.**

Estudiar la evolución histórica del sistema de seguridad colectiva prevista en la Carta de Naciones Unidas.

Analizar las medidas provisionales, pacíficas, de bloqueo, autorización del uso de la fuerza armada y de otra índole que puedan llegar a adoptarse ante una situación de las descritas anteriormente, con especial referencia a las que se vienen tomando desde el final de la guerra fría: diplomacia preventiva, establecimiento de la paz, mantenimiento de la paz y la consolidación de la paz.

Se consideran también los principios que rigen el desarme y la regulación de armamentos.

- **Sumario.**

1. Concepto, origen y características del sistema de seguridad colectiva.

2. La seguridad colectiva en la Organización de las Naciones Unidas.

A) Acción en caso de amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o actos de agresión.

B) Evolución histórica del sistema de seguridad colectiva instaurado por las Naciones Unidas.

3. Seguridad colectiva y regionalismo.

4.El Desarme.

5.Bibliografía.

## **1.CONCEPTO,ORIGEN Y CARACTERISTICAS.**

Un sistema de seguridad colectiva parte del carácter indivisible de la seguridad,por lo que la inseguridad de cualquier miembro de la comunidad implica la inseguridad del conjunto societario.Desde esta perspectiva,cualquier ataque a un miembro de la comunidad ha de interpretarse como un ataque a la colectividad,por lo que es la sociedad,y no el miembro agredido,quien debe reaccionar ante el agresor.Un sistema de seguridad colectiva,en consecuencia, sería un *sistema en el que los Estados renuncian al uso individual de la fuerza en supuestos de peligro y,a cambio,obtienen la garantía de que la amenaza o el uso de la fuerza de que fueran objeto sería contestado por la sociedad en su conjunto.*

Las primeras tentativas de establecer un sistema de seguridad colectiva habrá que buscarlas en el siglo XIX,pues antes lo que existía era la imposición de un Estado sobre los demás en forma imperial o hegemónica,pero sin homogeneización alguna de concepciones ni armonización de intereses.No había una centralización de poder voluntariamente aceptada por los Estados soberanos.Con la política del Concierto Europeo (1815) y la Doctrina Monroe (1823) la situación varió.Por la primera se trataba de mantener el orden europeo surgido tras el Congreso de Viena,aunque su

carácter regional y el que en la práctica fueran cinco las grandes potencias europeas las que regularan el conjunto del sistema europeo, le alejaron de ser un verdadero mecanismo de seguridad colectiva. Por la segunda se entendía que cualquier atentado al continente americano permitía a los Estados Unidos actuar en legítima defensa usando la fuerza. Al igual que ocurría en el caso anterior, el sistema es regional y el proceso de decisión, en este caso, individualizado en una potencia.

El primer intento universal de un sistema de seguridad colectiva lo realizó la Sociedad de Naciones (1919). Se estableció una doble vía - institucional y jurídica - para la solución pacífica de controversias, se calificó de guerra ilegal aquella que se iniciaba contra quien había aceptado los mecanismos previstos en el Pacto (sentencia dictada por un tribunal arbitral; conformidad con las conclusiones del dictamen del Consejo, elaborado para dar solución al desacuerdo entre las partes) y, en todo caso, procesalmente, sólo se podría acudir a la guerra una vez agotado el plazo de tres meses después de la sentencia de los árbitros o del dictamen del Consejo. No se proscribía el derecho a la guerra, había guerras legales e ilegales, y en este último caso se consideraba al Estado agresor ipso facto como autor de un acto de guerra contra todos los demás miembros de la sociedad. Como consecuencia de ello los Estados podían adoptar medidas económicas y financieras contra el Estado agresor e incluso decidir la imposición de sanciones militares contra aquél, teniendo únicamente el Consejo el deber de recomendar a los Gobiernos dispuestos a aplicarlas los efectivos militares con los que contribuir a las fuerzas que harían respetar los compromisos de la Sociedad. La única medida que podía realmente decidir el Consejo - y por unanimidad - era la de excluir de la organización al culpable (art. 16 del Pacto).

La debilidad esencial del sistema descrito consistía, precisamente, en su automatismo, en principio pensado para acelerar la respuesta al agresor; en efecto, en la posibilidad de que cada Estado estimase las medidas pertinentes para rechazar la agresión sin necesidad de una decisión colectiva por parte de los órganos de la Sociedad de Naciones, faltaba el elemento, que no la intención, de auténtica seguridad colectiva.

Este error pretendió evitarse en la Carta de Naciones Unidas mediante la centralización de la decisión que habría de lanzar la seguridad colectiva. El control era, en principio, tan centralizado que, incluso en supuestos de legítima defensa individual o colectiva, las medidas de defensa adoptadas por el Estado agredido habían de considerarse provisionales, pendientes de su informe al Consejo de Seguridad y de la eventual ratificación o revocación que el Consejo de Seguridad determinara. La efectividad del mecanismo, en todo caso, vendría condicionada por la capacidad del Consejo de Seguridad de asumir su responsabilidad.

## **2.LA SEGURIDAD COLECTIVA EN LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.**

La capacidad del Consejo de Seguridad de asumir su responsabilidad primordial viene determinada por el condicionamiento del proceso de adopción de decisiones establecido en el artículo 27.3 de la Carta o,dicho en otras palabras, en el derecho de veto de las grandes potencias. Para unos, la Conferencia de San Francisco fue el resultado del optimismo histórico de los últimos meses de guerra, en los cuales se podía pensar en la continuación de la alianza una vez acabada la guerra, con lo que el veto no era más que una garantía que normalmente no habría de necesitarse. Para los más el desacuerdo futuro era previsible y el veto era una garantía de la imparcialidad de la organización en las controversias entre los grandes. La realidad histórica posiblemente pueda situarse entre los dos polos del ingenuo idealismo y el desnudo realismo, presionados posteriormente por un cúmulo de circunstancias impensables.

El caso es que sobre la fragilidad del artículo 27.3 se organiza un acabado sistema de seguridad colectiva que habría de funcionar cuando las disposiciones recomendatorias del capítulo VI (arreglo pacífico de controversias) resultaran estériles. Desarrollaremos la lección en base a dos líneas diferentes: de un lado, la descripción de las disposiciones de la Carta relativas a la “acción en caso de amenaza a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión” (capítulo VII); de otro lado, la evolución histórica del tema en los casi sesenta años de vida de Naciones Unidas.

## **A) ACCION EN CASO DE AMENAZA A LA PAZ,QUEBRANTAMIENTO DE LA PAZ O ACTOS DE AGRESION.**

Según el artículo 24.1 de la Carta,"a fin de asegurar acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas,sus Miembros confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y seguridad internacionales,y reconocen que el Consejo de Seguridad actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad".

La interpretación de este artículo resultará sobremanera clara al leer el último inciso del artículo 11.2,referente a las competencias de la Asamblea General:"toda cuestión de esta naturaleza con respecto a la cual se requiera acción será referida al Consejo de Seguridad por la Asamblea General antes o después de discutirla".

Según el artículo 39,"el Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz,quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales".

En el sistema de seguridad colectiva establecido por la Carta es necesario que el Consejo de Seguridad determine la existencia de una amenaza a la paz y seguridad internacionales (conflicto interno con ramificaciones fuera de las fronteras del país

afectado), un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión, o sea, un uso de la fuerza en los términos que ya vimos en la lección anterior titulada “La prohibición del recurso a la fuerza en las relaciones interestatales” o similar y, en todo caso, desplegado en mayor o menor grado.

Una vez subsumida una situación en uno de los tipos del artículo 39, el Consejo está facultado para, según expresa el mismo artículo 39, hacer **recomendaciones** a las partes implicadas o decidir medidas de conformidad con los artículos 41 y 42. Previamente, el Consejo podrá instar a las partes a que cumplan con las **medidas provisionales** que juzgue necesarias o aconsejables (alto el fuego, retirada de tropas, tregua, armisticio...), a fin de evitar el agravamiento de la situación (art.40). Una vez constatado el fracaso de las medidas provisionales, el Consejo de Seguridad tiene en su mano: - la adopción de **medidas pacíficas** en los términos del artículo 41 de la Carta anunciado; - la asunción de **medidas de bloqueo**, que se puede decir que están a medio camino entre las previstas en el artículo 41 y las contempladas en el artículo 42; - la **autorización del uso de la fuerza armada** (art.42) y, por último, - la adopción de **medidas sui generis** sin precedentes en la práctica anterior del Consejo.

La mera formulación de las medidas de que dispone el Consejo de Seguridad para atajar los peligros que acosan a la paz y seguridad internacionales refleja que el capítulo VII propone una *progresión dramática* pulsable paso a paso y con el tiempo preciso para que cada una de las medidas surta efecto escalonadamente. Pero la gradación de medidas no es más que una propuesta razonable de la Carta cuya pertinencia es enjuiciable por el Consejo de Seguridad a la luz de las circunstancias del

caso. Nada impide que, ante situaciones de singular gravedad, el Consejo recurra directamente a las medidas militares, o que, muestre su impaciencia ante la tardanza de un embargo comercial en surtir sus efectos "balsámicos", acogiéndose con prontitud a la vía armada.

Por último, debemos de conocer que estas medidas no tienen la naturaleza de sanciones, porque su finalidad milita a favor de restaurar la paz y no se encaminan a infligir un castigo al Estado que viola el Derecho Internacional. El Consejo de Seguridad no es un órgano aplicador del Derecho Internacional, que reacciona frente a los ilícitos con el automatismo propio de las instancias jurisdiccionales; es un órgano cuya función se sustenta en una convicción política (amplio margen de discrecionalidad, unanimidad de los miembros permanentes para la conformación de la voluntad del órgano). Vamos a ver a continuación todas estas medidas de una forma más extensa y detenida.

\*\*\*\*\*

La calificación de que una determinada situación constituye un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión, como en el supuesto de la invasión de Kuwait por Irak, o que la continuación de la situación constituye una amenaza a la paz y seguridad internacionales, como en los casos de Yugoslavia y Somalia, puede dar lugar, al dictado por parte del Consejo de Seguridad, de recomendaciones y a la adopción de medidas provisionales que no perjudicarán los derechos, las reclamaciones o la posición de las partes interesadas. En su fracaso habrá que acudir, tal como adelantamos:

1) **Medidas pacíficas.**El recurso por parte del Consejo de Seguridad a las medidas pacíficas,de presión económica,ha sido bien frecuente.Siempre en el marco explícito del capítulo VII,artículo 41,el Consejo de Seguridad ha adoptado medidas de presión económica contra Estados miembros involucrados en situaciones que amenazan a la paz y seguridad internacionales (Yugoslavia,Haiti,Sudán,etc...).

Llamados a ejecutar las medidas han sido siempre los Estados miembros de Naciones Unidas,aunque ello se ha acompañado de regulares invocaciones,con base en el capítulo VIII de la Carta,a la colaboración de los acuerdos u organismos regionales.Ej:crisis de los Balcanes e invocación a la Unión Europea para que colabore en la imposición y mantenimiento de estas medidas.

El objetivo genérico que se plantea el Consejo de Seguridad a la hora de adoptar estas medidas,no es otro que lograr el aquietamiento de los Estados que,involucrados en situaciones de amenaza a la paz,actos de agresión o quebrantamiento de la paz,no se acomodan a sus mandatos.

En cuanto al contenido material de las medidas,en la mayoría de las ocasiones el Consejo de Seguridad se ha inclinado por un tratamiento gradual de las respectivas crisis,optando inicialmente por medidas de corte diplomático,para posteriormente decretar embargos de armas y equipamientos militares,con la finalidad de controlar loa

flujos armamentísticos, dada la índole interna de los conflictos, así como la posibilidad de determinar un boicot aéreo.

Los problemas que se pueden presentar con su adopción serían los siguientes: 1) Vigilancia de su cumplimiento. La resolución que impone la medida suele crear un Comité del propio Consejo, integrado por todos sus miembros, encargado de examinar los informes presentados por los Estados sobre su aplicación, recomendar las medidas apropiadas en los casos de incumplimiento y gestionar las excepciones de índole humanitaria autorizadas por las propias resoluciones; 2) Sobre los efectos indeseados en la población de los Estados sometidos a estas medidas. En estos supuestos, la práctica del Consejo de Seguridad suele incorporar en sus resoluciones cláusulas específicas que manifiestan preocupaciones de índole humanitaria, al excepcionar de la aplicación de las medidas la asistencia humanitaria, la entrega de medicamentos, etc...; 3) Perjuicios causados a terceros Estados, vinculados económica o comercialmente con los "sancionados". La Carta contempla, en su artículo 50, un mecanismo de consultas con el Consejo de los Estados con problemas económicos derivados de la aplicación de las medidas que puede culminar con una Declaración del Presidente del Consejo de Seguridad dirigida a los Estados, las instituciones financieras internacionales y los organismos de Naciones Unidas, para que éstos suministren a los afectados ayuda financiera, material y técnica.

2) **Medidas de bloqueo.**La correcta vigilancia del cumplimiento de las medidas de embargo decretadas por el Consejo de Seguridad en virtud del capítulo VII ha conllevado en ocasiones,la adopción de medidas suplementarias que implican la autorización a los Estados miembros para llevar a cabo bloqueos navales o aéreos.Son medidas cuya aprobación exige,a su vez,que el Consejo de Seguridad se sitúe en el marco de los poderes establecidos en el capítulo VII y que,por su carácter netamente coercitivo,trascienden de lo estipulado en el propio artículo 41 y se aproximan,por tanto,a lo dispuesto en el artículo 42,sin habitar en él.Se trataría de un uso de la fuerza cuyo ejercicio es delegado por el Consejo a favor de Estados miembros u organismos regionales y que,por tanto,escapa a su control directo.Aquéllos,en todo caso,deberán,de manera coordinada con el Secretario General,presentar informes al Consejo acerca de las medidas de bloqueo adoptadas.

3) **La autorización del uso de la fuerza armada (art.42).**El Consejo de Seguridad ha recurrido a la autorización del uso de la fuerza en más de una veintena de ocasiones,generalmente en el marco de conflictos armados internos (Yugoslavia,Ruanda,Somalia,etc...).

En cuanto a los sujetos autorizados,las resoluciones autoritativas designan tanto individual como,en otras ocasiones,acumulativamente:- a los *cascos azules*,si bien,en ocasiones se refieren eo nomine al Secretario General,como máximo responsable de los

mismos. La autorización se ha extendido en unos casos a recurrir a la fuerza a título de legítima defensa; pero en otros el mandato ha ido más allá: ONUSOM II fue autorizada en Somalia para tomar todas las medidas necesarias contra los responsables de los ataques armados sufridos por las fuerzas de paz con la finalidad de restablecer en todo el territorio somalí la autoridad efectiva de Naciones Unidas; - a los *Estados miembros* actuando individualmente y en el marco de organismos regionales. La autorización a dichos sujetos ha traído por causa, bien apoyar la misión de las operaciones de paz, bien el cumplimiento de fines humanitarios en relación con la población civil involucrada en conflictos armados, bien autorizaciones más amplias de la fuerza.

Respecto de los medios autorizados, la actitud del Consejo de Seguridad ha variado en atención a las circunstancias del caso. Cuando se trata de legítima defensa habrá que utilizar medios proporcionales en relación con el ataque sufrido (UNPROFOR en Bosnia y Herzegovina); en otros casos, la concreción de la fuerza autorizada se vincula al medio en el sentido físico del término (fuerza aérea en Bosnia y Croacia; bloqueos navales, como el aplicado contra Haití).

El control del uso de la fuerza autorizado no descansa en el Consejo de Seguridad, salvo que dicho uso competa a las fuerzas de las Naciones Unidas. Cuando no es este el caso, la realidad parece confirmar la ajenidad de las Naciones Unidas sobre la aplicación de sus propias resoluciones autoritativas de la fuerza armada. Produce una cierta conmiseración un Consejo de Seguridad que en unos casos se refiere a un mando y control unificados de una fuerza multinacional en el entendido de que dicho mando es

nacional, que no institucional, y que, en otros, solicita con posterioridad se le informe de las medidas adoptadas porque, de nuevo, el mando es nacional.

4) **Medidas sui generis.** El Consejo de Seguridad ha adoptado otras decisiones en el marco del capítulo VII de la Carta que no cuentan con ningún precedente y, además, levantan dudas acerca de su correcta incardinación en aquella sede. Se trata de: 1) la constitución de tribunales internacionales para la persecución de las violaciones del Derecho Internacional humanitario cometidas en Yugoslavia, Ruanda y Sierra Leona, siendo paso histórico en esta cuestión la adopción el 17 de julio de 1998 del Estatuto de un Tribunal Penal Internacional, de naturaleza permanente, para el castigo de los crímenes internacionales más graves, y al que el Consejo de Seguridad podría acudir remitiendo una situación en la que se hayan podido cometer tales crímenes; 2) El Consejo de Seguridad ha decidido también, con base en el capítulo VII de la Carta, la creación de zonas de protección de la población civil en el territorio de determinados Estados miembros involucrados en conflictos armados, actuando sin el consentimiento de los mismos y con finalidades humanitarias.

## **B) EVOLUCION HISTORICA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD COLECTIVA INSTAURADO POR LAS NACIONES UNIDAS.**

Las disposiciones,de cuya racionalidad no caben dudas,habrían de chocar,sin embargo,con los datos de la política internacional:la maquinaria de seguridad colectiva,para funcionar,necesita de la decisión del Consejo de Seguridad y ,con ello,de la ausencia de voto negativo por parte de alguno de los Estados.En la medida en que durante cuarenta y cinco años la sociedad internacional estuvo rígidamente dividida entre dos bloques antagónicos,el sistema de seguridad colectiva resultó fracasado,sin que el recurso a operaciones de mantenimiento de la paz montadas al amparo del capítulo VI de la Carta,en vez de en el ámbito del capítulo VII,fueran más que paliativos coyunturales.Habría que esperar al desmoronamiento de la Unión Soviética para que se vislumbren los primeros atisbos de algo próximo a un sistema de seguridad colectiva.

El 31 de enero de 1992 se celebró la primera reunión del Consejo de Seguridad a nivel de Jefes de Estado y de Gobierno en la que se verificó el importante cambio de las condiciones políticas y se renovó el compromiso de cumplir los propósitos y principios de la Carta.Desde la creación de la organización se han registrado 279 vetos;desde el 31 de mayo de 1990 sólo uno,y de carácter prácticamente procedimental.En julio del

mismo año el Secretario General de la organización lanzaba los conceptos claves de la futura actuación de la organización, y que están guiando por el momento las actividades operacionales de las Naciones Unidas:

1) La **diplomacia preventiva**, que implica el conjunto de medidas destinadas a evitar que surjan controversias entre dos o más partes, a evitar que las controversias existentes se transformen en conflictos y a evitar que éstos, si ocurren, se extiendan. Se articulan tales medidas en torno a las siguientes: desarrollo de medidas tendentes a fomentar la confianza (por ejemplo, establecimiento de misiones civiles y militares), el recurso presto a la determinación de los hechos pertinentes a fin de eliminar una controversia o apaciguar una situación, el fortalecimiento de los canales de información que, bajo el denominado sistema de alerta rápida, permita determinar la existencia de una amenaza a la paz y establecer las medidas adecuadas para sofocarla, el impulso de la ayuda humanitaria y el despliegue de zonas desmilitarizadas (Agenda por la Paz, 1992).

2) El **establecimiento de la paz**, con medidas destinadas a lograr que las partes hostiles lleguen a un acuerdo, fundamentalmente por medios pacíficos como los previstos en el capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas, medios políticos o jurisdiccionales, principalmente.

3) El **mantenimiento de la paz**, con el que se hace referencia al despliegue de una presencia de las Naciones Unidas sobre el terreno, hasta ahora con el consentimiento de todas las partes interesadas y, como norma, con la participación de

grupos de observadores militares no armados y de fuerzas armadas integradas bajo un mando militar.

Los primeros desempeñan un papel de supervisión, notificando el resultado de su observación por conducto reglamentario a las Naciones Unidas, cuyos órganos disponen así de una información imparcial en relación con el mandato recibido por los observadores: seguir el cumplimiento de un alto el fuego decidido por el Consejo de Seguridad, determinar la infiltración de hombres o material hostil a través de las fronteras de un Estado, etc... Por su parte, los contingentes armados, debe de quedarnos claro, que no son fuerzas de combate, sino de *policía*. Sus objetivos son los de observación, impedir la reanudación de las hostilidades entre fuerzas enfrentadas, evitar la intervención extranjera, ayudar al mantenimiento del orden público, etc...; únicamente podrán utilizar la fuerza armada en legítima defensa, cuando se les intente impedir el desempeño de sus funciones o cuando se les pretenda desalojar de las posiciones ocupadas.

Recapitulando, las características de estas misiones de mantenimiento de la paz son tres: - consentimiento de las partes implicadas en el conflicto (mecanismo voluntario), - neutralidad de Naciones Unidas en el desempeño de las funciones y - la no utilización del uso de la fuerza contra un Estado, desobediente a los requerimientos del Consejo, salvo en caso de legítima defensa o similar.

4) La **consolidación de la paz**, por la que se entienden las medidas destinadas a individualizar y fortalecer estructuras que tiendan a reforzar y consolidar la paz a fin de

evitar una reanudación del conflicto. Aquí habría que mencionar: -programas a largo plazo para erradicar los orígenes del conflicto y fomentar la reconciliación nacional (profesionalización de la Policía autóctona, medidas de rehabilitación económica, establecimiento de sistemas de telecomunicaciones, creación de instituciones, etc...); -verificación de derechos humanos (grado de cumplimiento de los mismos, investigación de presuntas violaciones, etc...); proyectos humanitarios (administración provisional de clínicas, escuelas primarias y de formación profesional, etc...).

### **3.SEGURIDAD COLECTIVA Y REGIONALISMO.**

Un análisis de la contribución de los organismos regionales al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales exige abordar,al menos,tres cuestiones:

1) Si es prioritario,en el conocimiento de las situaciones que amenazan a la paz y la seguridad de una región,el recurso a los organismos regionales.

Se hace necesario recordar que el propósito fundamental de las Naciones Unidas de mantener la paz y la seguridad internacionales no conoce fronteras geográficas y que,conforme al artículo 24 de la Carta,se ha atribuido al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de lograrlo.La utilización de los organismos regionales puede ser oportuna,pero sería contrario al espíritu y letra de la Carta pretender que tales organismos poseen una competencia forzosa en primera instancia para conocer de los conflictos regionales susceptibles de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales.La condición de miembro de una organización regional no ha de suponer,por otra parte,una disminución de los derechos que a todo Estado le corresponden como miembro de las Naciones Unidas.

2) ¿Cuál es el ámbito de actuación que la Carta les reconoce y cómo se articula su relación con el sistema global de seguridad colectiva?.

El artículo 53.1 de la Carta sitúa a los organismos regionales en una doble relación de subordinación respecto del Consejo de Seguridad. Por un lado, éste puede utilizarlos para aplicar medidas coercitivas - que impliquen el uso de la fuerza - bajo su autoridad. Por otro lado, la aplicación de medidas coercitivas decididas por organismos regionales ha de contar con la autorización previa y expresa del Consejo de Seguridad, que ejercita un control que se extiende a la oportunidad de la acción. Cualesquiera otras actividades emprendidas o proyectadas para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacional basta con que le sean comunicadas (art.54 de la Carta).

3) ¿Puede un organismo regional adoptar medidas coercitivas contra un tercer Estado, no miembro de dicha organización?

La economía del capítulo VIII está asentada sobre la idea de que la acción regional para el mantenimiento de la paz se desempeña en los límites territoriales de los Estados partes en el organismo salvo los supuestos en que éste sea utilizado por el Consejo de Seguridad para la aplicación de medidas coercitivas contra un tercer Estado. Aparte esta posibilidad, la lógica de la contribución regional al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales opera excluyendo las acciones adoptadas contra terceros Estados. Si éstos constituyeran una amenaza o perturbaran la paz, el órgano llamado a ejercer su responsabilidad primordial será el Consejo de Seguridad.

#### **4.EL DESARME.**

Desarme y seguridad son dos caras de la misma moneda. La Carta, que no menciona el desarme ni en su Preámbulo ni en los propósitos o principios (arts. 1 y 2) de la organización, dispuso que la Asamblea General podría considerar y hacer recomendaciones sobre "los principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, incluso los principios que rigen el desarme y la regulación de armamentos" (art. 11). También puso a cargo del Consejo de Seguridad el establecimiento de un sistema de regulación de estos armamentos que permitiese mantener la paz y la seguridad con la menor desviación posible de recursos humanos y económicos. Pero aún más, la carrera armamentista ha sido concebida, desde la perspectiva de la ONU, y a través de la práctica de sus órganos, como una amenaza a la paz y la seguridad internacionales. Esto explica que en la Declaración sobre los Principios (1970) la referencia al desarme se haga en el marco de la prohibición del empleo y amenaza de la fuerza en las relaciones internacionales.

En cuanto a las instancias para activar el desarme, dejando a un lado propuestas como la creación de una Autoridad o de una Organización Internacional ad hoc, la Asamblea General de Naciones Unidas desarrolló un mecanismo en que se distinguía entre órganos deliberantes y de negociación. Deliberantes eran la misma Asamblea y la *Comisión de Desarme*; órgano negociador, el *Comité de Desarme*. La Comisión de

Desarme es un órgano subsidiario de composición plenaria que ha de actuar por consenso. Órgano único y multilateral de negociación de la comunidad internacional es el Comité de Desarme, técnicamente ajeno a la ONU, pero íntimamente unido a ella, pues presenta informes anuales a la Asamblea, que a su vez le dirige recomendaciones.

El Comité de Desarme (hoy denominado *Conferencia de Desarme*), ha coexistido con otros entes y ámbitos de negociación: 1) el bilateral, emblemáticamente representado por las negociaciones sobre desarme nuclear entre las dos superpotencias, Estados Unidos y la ya extinta Unión Soviética; 2) el multilateral restringido, con variados foros negociadores, como el propiciado en Europa por la OSCE; el latinoamericano, y el Foro del Pacífico Sur.

El muy difícil objetivo al que apuntan las múltiples resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas no es otro que lograr un desarme general y completo bajo un control internacional eficaz. Para su consecución se conocen:

1) En cuanto a las etapas y prioridades: limitación, reducción y eliminación de armas nucleares, de armas de destrucción en masa, de armas que causan sufrimientos inútiles o efectos indiscriminados y reducción de fuerzas y armas convencionales hasta el mínimo necesario para el mantenimiento, dentro de cada Estado, del orden interior y la protección de los ciudadanos y para facilitar los efectivos requeridos a una fuerza internacional de paz, con capacidad preventiva y represiva, bajo la autoridad de las Naciones Unidas.

2) En cuanto a los principios que han de inspirar las negociaciones: derecho de todos los Estados a participar en pie de igualdad en las que incidan directamente sobre su seguridad; responsabilidad primordial de los Estados poseedores de armas nucleares y militarmente importantes; concurrencialidad e interacción de las negociaciones sobre las distintas cuestiones prioritarias, sea cual sea su alcance y ámbito en que se desarrollan; mantenimiento de un mismo nivel de seguridad a un nivel cada vez más bajo de armamentos y fuerzas militares, de suerte que ningún Estado o grupo de Estados obtenga ventajas en relación con otros; equilibrio aceptable de responsabilidades y obligaciones recíprocas entre Estados dotados y no dotados de armas nucleares, etc...

3) Los instrumentos jurídicos se concretan en tratados y, en su caso, en tanto se estipulan, en declaraciones unilaterales con idéntico contenido, testimoniadas ante el Consejo de Seguridad. Veamos de una forma sintética los principales Tratados acordados:

- **Armas convencionales:** Convención sobre prohibiciones o restricciones del uso de ciertas armas convencionales que pueden estimarse excesivamente dañosas o tener efectos indiscriminados (1980). Tiene tres Protocolos prohibiendo armas cuya finalidad es herir mediante fragmentos no detectables por rayos X, prohibiendo el uso de minas, trampas personales u otros ingenios o prohibiendo el uso de armas incendiarias.

## - Armas de destrucción masiva.

1) **Armas nucleares.** Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua de 1963 y el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares de 1968. En cuanto a las **zonas desnuclearizadas** podemos encontrarnos con dos tipos: *- zonas no sometidas a la jurisdicción individual de los Estados* (Tratado Antártico de 1959, Tratado sobre la prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo de 1971 y el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes de 1967); *- zonas sometidas a la jurisdicción de los Estados* (Tratado para la proscripción de las armas nucleares en América Latina de 1967, Tratado sobre la zona desnuclearizada del Pacífico Sur de 1985, Tratado sobre desnuclearización del Sudeste Asiático de 1995 y el Tratado para la creación de una zona libre de armas nucleares en África de 1996). A nivel bilateral, habría que destacar el Tratado ruso-americano de 1972 (SALT I) sobre limitación de los sistemas de misiles antibalísticos, el Tratado sobre la limitación de las armas estratégicas ofensivas de 1979 (SALT II), el Tratado para la eliminación de los misiles de alcance intermedio y alcance menor de 1987 (START), el Tratado sobre la reducción y la limitación de las armas ofensivas estratégicas (START I) de 1991 y el

Tratado sobre nuevas reducciones y limitaciones de las armas ofensivas estratégicas de 1993 (START II).

2) **Armas Bacteriológicas.**El Protocolo de Ginebra de 1925 prohibió los gases asfixiantes,tóxicos o similares y la Convención sobre la prohibición del desarrollo,la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas y toxínicas y sobre su destrucción de 1972.

3) **Armas Químicas.**Convención sobre la prohibición del desarrollo,la producción,el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción de 1993.

Sin embargo, a la claridad en la definición de las etapas,prioridades,principios negociadores e instrumentos jurídicos que deberían llevar a la sociedad internacional a la consecución de un desarme general y completo,han acompañado tradicionalmente,durante la época de la guerra fría,un cúmulo de dificultades que imposibilitaban en buena medida tal logro (distintos puntos de vista,heterogeneidad de las armas y fuerzas sobre las que se ha de negociar,falta de sinceridad y desconfianza mutuas).La nueva situación internacional,generada tras el fin de la guerra fría,ha influido en gran medida sobre el desarme.Así han progresado las conversaciones sobre desarme nuclear y químico - sirva de ejemplo la mencionada Convención sobre las armas químicas de 1993 - y otro tanto ha ocurrido con las negociaciones de desarme convencional en Europa - Tratado sobre las fuerzas armadas convencionales en Europa

(1990) y un Tratado sobre cielos abiertos que permite vuelos de observación sobre el propio territorio (1992).

El desarme general y completo sigue siendo sólo un reclamo publicitario, porque dejando a un lado los macropeligros de las grandes conflagraciones, la más superficial observación revela que el mercado de armas tiene lo que necesita en un período, como el actual, en que los conflictos internos son determinantes de la inestabilidad global: armas ligeras, pequeños calibres, minas antipersonas, componen más de un tercio del volumen total del comercio mundial de armamentos. Ello ha llevado al Secretario General de la ONU, a proponer, que se concentren los esfuerzos en el *microdesarme*, esto es, en procesos concretos de desarme en el contexto de conflictos que las Naciones Unidas tratan de solucionar y en relación con las armas, en la mayoría ligeras, que los protagonizan, fundamentalmente las de pequeño calibre y las minas antipersonas, hoy prohibidas en cuanto a su utilización, almacenamiento, producción y transferencia por una Convención de 18 de septiembre de 1997.

La perspectiva del microdesarme se ha vertido en la mayoría de los acuerdos generales de paz en los que las Naciones Unidas han desempeñado un papel importante para el proceso de consolidación de la paz después de los conflictos. Numerosas operaciones de mantenimiento de la paz han incorporado en su mandato a ese efecto funciones relativas al desarme de los grupos armados en conflicto. Pero cuando los conflictos, persisten, tanto con intervención de las Naciones Unidas u organismos regionales, como sin ella, puede advertirse que el tráfico de armas no sufre merma alguna.

## **5.BIBLIOGRAFIA.**

Aznar Gómez,M.J.Los métodos de verificación en el Derecho internacional del desarme,Madrid,1995.

Cardona Llorens,J, "La aplicación de medidas que implican el uso de la fuerza armada por el Consejo de Seguridad para hacer efectivas sus decisiones",en Revista Española de Derecho Internacional,47,1995.

Escobar Hernández,C, "Paz y derechos humanos:una nueva dimensión de las operaciones de mantenimiento de la paz",en Cursos de Derecho Internacional de Vitoria/Gasteiz,1996.

Rubio Fernández,E.M.,El sistema de seguridad colectiva de las Naciones Unidas,Murcia,1999.